

LEY N° 5798

SANCIÓN: 03/07/2025

PROMULGACIÓN: 10/07/2025 – Decreto N° 579/2025

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6404 – 14 de julio de 2025; págs. 13-15.-

Capacitación obligatoria en la toma de conciencia contra el abuso y maltrato en la vejez y trato digno, respetuoso y no estereotipado hacia la persona mayor

Artículo 1°.- Objeto. Se establece la capacitación obligatoria en la toma de conciencia contra el abuso y maltrato en la vejez y trato digno, respetuoso y no estereotipado hacia la persona mayor para la totalidad de las autoridades y del personal que se desempeñe en las instituciones públicas provinciales y privadas, donde se atiendan y asistan a personas adultas mayores en la Provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- Definiciones:

- a) Persona Mayor: es la persona de sesenta (60) años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los sesenta y cinco (65) años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.
- b) Maltrato: es la acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral, que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales independientemente de que ocurra en una relación de confianza, según consideración de la Organización de los Estados Americanos.
- c) Maltrato Institucional: es aquel que ocurre en los servicios dirigidos a las personas mayores cuando se vulneran sus derechos, como en servicios públicos o privados, municipios, establecimientos de larga estadía, centros de atención primaria de salud, hospitales. Se relaciona con las deficiencias en los sistemas de atención.

Artículo 3°.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación es el Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura o quién en su futuro lo reemplace y coordina con el Instituto Provincial de la Administración Pública.

Artículo 4°.- Deberes y atribuciones. La autoridad de aplicación tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Establecer las directrices y lineamientos de los contenidos curriculares de la capacitación en la temática “toma de conciencia, abuso y maltrato y trato digno, respetuoso y no estereotipado hacia las personas mayores”.
- b) Implementar mecanismos que garanticen la participación de las diversas organizaciones referentes en la temática y entidades gremiales vinculadas en la elaboración de las directrices y los lineamientos mínimos, como así también las recomendaciones para una mejor implementación de las capacitaciones.
- c) Realizar relevamientos periódicos, en la forma que ésta determine, a fin de evaluar el desarrollo de las capacitaciones en las instituciones.
- d) Imponer sanciones, previa intimación fehaciente, a quienes se negaren o no cumplieren en la forma dispuesta por la autoridad de aplicación a realizar las capacitaciones.
- e) Elaborar un informe anual de evaluación acerca del grado de cumplimiento de las capacitaciones.
- f) Todo otro aspecto que contribuya a dar cumplimiento con el objeto de la presente.
- g) Es el órgano responsable de recepcionar las denuncias de maltratos, debiendo implementar una plataforma de recepción de denuncias que facilite la presentación de las mismas.

- h) Inicia, desarrolla y concluye el expediente de denuncia, siendo única repartición responsable de las actuaciones que se originen con motivo de la presente ley.
- i) Si corresponde sanción, corre traslado a Fiscalía de Estado para que ejecute la multa, la cual no podrá ser menor a veinte (20) ius y debe ser ejecutada dentro de los treinta (30) días hábiles de recepcionada por el órgano constitucional, bajo apercibimiento de considerar omisión de deberes por parte del responsable del sector de apremios.

Son competentes para la presente ley los tribunales provinciales.

Artículo 5°.- Difusión. La autoridad de aplicación promueve y realiza campanas de concientización y difusión de torna de conciencia, abuso y maltrato hacia las personas adultas mayores.

Artículo 6°.- Adhesión. Se invita a los municipios y comisiones de fomento a adherir, en la medida de sus competencias, a las disposiciones de la presente, y elaborar convenios con la autoridad de aplicación para la implementación de las capacitaciones en su jurisdicción.

Artículo 7°.- Financiación. Se crea el “Fondo de Asistencia a Centros de Jubilados y Pensionados” con lo recaudado por las multas derivadas de las sanciones ante el incumplimiento de la presente.

La integración del Fondo debe distribuirse cada seis (6) meses, conforme dicta la reglamentación, entre todos los centros de jubilados y pensionados de la provincia, acreditados por el Consejo Provincial del Adulto Mayor, en proporción a sus afiliados.

Artículo 8°.- Reglamentación. La presente es reglamentada dentro de los sesenta (60) días de su sanción.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

FIRMANTES:

WERETILNECK.- Muena.